

## LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL P.O. DE 29 DE OCTUBRE DE 2008, EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: ABROGADA.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el lunes 8 de noviembre del 2004.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del mismo, se ha servido dirigir el Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 260

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local;

## DECRETO DE LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

### TITULO I

#### OBJETO Y MATERIA DE LA PRESENTE LEY

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Chiapas. Tiene por objeto regular y fomentar la protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales en la entidad, así como asumir competencias que en materia forestal corresponda.

Artículo 2.- Objetivos generales de esta Ley:

I. Garantizar el derecho Constitucional que todos los habitantes del país, y en particular del Estado, tienen, de disfrutar de un medio ambiente sano;

II. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

III. Impulsar la actividad forestal y el aprovechamiento de sus recursos, para que contribuyan con al (sic) mejoramiento del nivel de vida de los chiapanecos, especialmente el de los dueños de bosques y selvas;

IV. Propiciar el desarrollo forestal sustentable fomentando la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales de la Entidad y sus recursos; y

V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en la Entidad.

Artículo 3.- Objetivos específicos de esta Ley:

I. Formular y ejecutar el plan de desarrollo forestal con visión de largo plazo;

II. Propiciar el ordenamiento territorial;

III. Propiciar el cambio productivo de terrenos agrícolas y ganaderos, cuando se trate de terrenos de origen forestal en la Entidad;

IV. Prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración forestal;

V. Propiciar el desarrollo de procesos de la cadena productiva forestal;

VI. Desarrollar bienes y servicios ambientales;

VII. Desarrollar y fomentar el ecoturismo;

VIII. Propiciar el manejo de cuencas hidrológico-forestales;

IX. Coordinar y ejecutar las actividades para la protección de los recursos naturales;

X. Desarrollar y fomentar la cultura forestal en todos los sectores de la sociedad;

XI. Establecer el Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas;

XII. Constituir el Consejo Chiapaneco Forestal;

XIII. Organizar, impulsar y asesorar proyectos productivos integrales que contribuyan al desarrollo socioeconómico de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y poseedores de recursos forestales;

XIV. Propiciar y vigilar el manejo silvícola sustentable;

XV. Impulsar y transferir tecnología, investigación, capacitación, e industria de los recursos forestales;

XVI. Impulsar la comercialización de los productos y subproductos forestales;

XVII. Asumir las atribuciones y funciones que en materia ambiental y forestal corresponden a la Federación; y

XVIII. Las demás que sean de interés para la protección, conservación, producción y fomento de los recursos naturales.

Artículo 4.- Se considera de utilidad pública:

I. El cuidado de las áreas necesarias para asegurar la protección de la biodiversidad, el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de los bosques;

II. Las zonas de reserva que permitan el cuidado y la preservación de especies de los bosques;

III. La protección de los recursos forestales, las acciones de inspección y vigilancia y las auditorías técnicas que se realicen para la prevención de ilícitos forestales y en su caso, sancionarlos;

IV. Las actividades de reforestación en zonas siniestradas y/o erosionadas, para la rehabilitación de las cuencas hidrológicas y la reordenación de los aprovechamientos forestales;

V. La prevención, combate, control de incendios, plagas y enfermedades forestales;

VI. Las investigaciones y estudios relativos a los recursos del suelo y bosques, así como de métodos y prácticas adecuadas para su preservación;

VII. Los servicios ambientales que proporcionan los bosques de la Entidad; y

VIII. La protección especial a la Caoba (*Swietenia macrophylla*) y la Ceiba (*Ceiba pentandra*).

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Cadena productiva: producción, transformación y comercialización de materias primas, productos y subproductos forestales;
- b) Consejo Estatal Forestal: órgano consultivo, de asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el Estado, constituido en el marco del Consejo Nacional Forestal;
- c) Consejo Chiapaneco Forestal: órgano de representación y participación social, de consulta permanente, planeación, dictaminación, validación, gestoría, concertación social y asesor del poder ejecutivo del Estado, del titular de la Secretaría, de los Comités Técnicos Regionales y de los Ayuntamientos, en las materias que regula esta Ley y tiene por objeto, asegurar el manejo y desarrollo forestal sustentable de los bosques, protección del medio ambiente, formulación de políticas y promotor de programas y proyectos forestales, integrado por representantes de los Consejos Regionales Forestales;
- d) Consejo Regional Forestal: órganos que conforman el Consejo Chiapaneco Forestal y se integran de dueños y poseedores de predios forestales y terrenos con aptitud preferentemente forestal, ejidos, comunidades, productores rurales, industriales, transportistas de la madera, organizaciones sociales, instituciones de educación superior, organismos de investigación científica, colegios, organizaciones y, en general de aquellas personas físicas o morales relacionadas con el sector forestal en cada región;
- e) Fondo: Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas;
- f) Inventario: Inventario Forestal y de Suelos del Estado de Chiapas;
- g) Ley: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas;
- h) Productores: personas físicas y/o morales dedicadas a la actividad forestal;
- i) Registro: Registro Estatal Forestal;
- j) Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural; y
- k) Sistema: Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 6.- Las disposiciones que no se encuentren expresamente contempladas en la presente Ley deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones que establezca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

## TITULO II

### AUTORIDADES EN MATERIA FORESTAL

#### CAPITULO I

##### ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 7.- Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Formular la política forestal estatal;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente Ley y las demás que el Estado determine en materia ambiental y ecológica;

III. Asistido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, suscribir acuerdos y convenios de coordinación con la Federación a fin de que el Estado, en el ámbito territorial de su competencia, asuma las funciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios en esta materia;

V. Gestionar y canalizar recursos para el sector forestal;

VI. Establecer los mecanismos necesarios para proteger y restaurar los terrenos forestales en el Estado con apego a esta Ley y las demás de la materia;

VII. Crear instrumentos económicos que incentiven el desarrollo forestal;

VIII. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación para ejercer atribuciones y funciones en bienes y zonas de jurisdicción federal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Las demás que le confiere esta Ley.

Artículo 8.- El Congreso del Estado, con apego a la Constitución local, expedirá las disposiciones legales que sean necesarias para regular esta materia.

#### CAPITULO II

## ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 9.- Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría es la dependencia responsable del sector forestal, y la instancia de coordinación, integración, administración, desarrollo y fomento de la producción forestal; en consecuencia los órganos de administración de la misma encausarán sus acciones a ese propósito, sin sustituir ni limitar la libre asociación, ni capacidad de decisión y operación de los integrantes de la cadena productiva que actúen con apego a la Ley.

Artículo 10.- Además de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, corresponde a la Secretaría realizar las siguientes atribuciones:

I. Coordinar acciones con los tres órdenes de gobierno que tengan a su cargo la realización de erogaciones de apoyo al sector forestal y rural, mediante un sistema de planeación participativa, sirviendo la Secretaría como entidad operativa a través del Fondo y los aportantes como fiscalizadores en la aplicación de los recursos;

II. Orientar y promover relaciones con instancias financieras y organismos no gubernamentales de apoyo, del ámbito local, nacional e internacional para beneficiar al sector, (sic) través de esquemas de fondeos de recursos, que serán administrados por el Fondo a través de su Comité Técnico;

III. Orientar y promover la organización de productores forestales para ser sujetos de apoyo, financiamiento y aprovechar los estímulos fiscales que se establezcan;

IV. Crear un padrón de unidades de producción para elaboración de estudios de mercado, producción y exportación, con fines estadísticos determinando cantidad, calidad y valor de los procesos y su impacto en la actividad económica estatal, nacional e internacional, misma que será integrada al Sistema Estatal de Información Forestal;

V. Instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional para mantener actualizado el padrón de los agentes económicos de la cadena productiva forestal;

VI. Supervisar continuamente el cumplimiento de los términos en que se otorguen los apoyos y financiamientos;

VII. Asistir al Gobernador del Estado para suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación para la asunción de facultades federales;

VIII. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;

IX. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas no urbanas y enfermedades;

X. Operar el programa de inspección y vigilancia forestal;

XI. Aplicar medidas de seguridad y sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley;

XII. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen al transporte, almacenamiento y transformación de dichas materias primas;

XIII. Otorgar permisos y avisos para aquellas personas que pretendan realizar actividades de combate, control de plagas no urbanas y enfermedades forestales;

XIV. Recibir y registrar los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;

XV. Con el objeto de estabilizar la frontera agrícola y ganadera, así como acrecentar la superficie forestal; por excepción, se autorizará el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

XVI. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

XVII. Evaluar, dictaminar y autorizar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnicos forestales;

XVIII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;

XIX. Aplicar y dar seguimiento a la política forestal, garantizando la participación de la sociedad civil y el sector privado y otros organismos con interés en el desarrollo y fomento adecuado del sector forestal;

XX. Participar en el Servicio Nacional Forestal, como titular de la coordinación de actividades del sector forestal;

XXI. Coordinar el establecimiento y funcionamiento de la ventanilla única con las dependencias relacionadas con el sector;

XXII. Impulsar mecanismos para poner en marcha acciones de coordinación y cooperación a fin de efectuar y mantener actualizado el Inventario, vinculándolo con el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

XXIII. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación, Municipios, y otras personas físicas o morales en materia de desarrollo;

XXIV. Ejercer las funciones y facultades conferidas por la Federación;

XXV. Promover e impulsar programas de mejoramiento de proyectos genético forestal;

XXVI. Promover la asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven al desarrollo forestal sustentable;

XXVII. Promover la asesoría y asistencia técnica a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades, pueblos indígenas y otros productores forestales en el desarrollo y organización, propiciando la integración de cadenas productivas;

XXVIII. Promover el fortalecimiento y la ampliación de la participación del sector forestal en el crecimiento económico de la Entidad;

XXIX. Promover el uso alternativo de los recursos naturales y favorecer el desarrollo de la cultura ecológica, los bienes y servicios ambientales y ecoturismo;

XXX. Promover la certificación forestal estatal nacional e internacional orientada al mejoramiento del manejo forestal;

XXXI. Promover recursos para el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales;

XXXII. Fomentar el desarrollo de la industria, así como regular el almacenamiento, transformación y transporte de materias primas, productos y derivados de los recursos forestales;

XXXIII. Impulsar el desarrollo de tecnologías que efficienten el aprovechamiento de la materia prima, productos y subproductos maderables y no maderables;

XXXIV. Impulsar y coordinar mecanismos que eviten el uso del fuego en actividades agropecuarias, generando alternativas de producción, en coordinación con las instancias del sector de desarrollo rural;

XXXV. Coordinar la reforestación y forestación en zonas degradadas, así como su protección y mantenimiento;

XXXVI. Regular el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales estableciendo un sistema de monitoreo que garantice la supervisión efectiva de las actividades forestales;



XXXVII. Ejercer los actos de autoridad en materia de inspección y vigilancia;

XXXVIII. Coordinar acciones con la Federación y Municipios para generar programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

XXXIX. Promover la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas hidrológicas forestales;

XL. Presidir el Consejo Forestal Estatal de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la presente Ley;

XLI. Promover la participación social para fortalecer el Consejo Chiapaneco Forestal y participar con el carácter de secretario técnico;

XLII. Instalar los comités técnicos regionales; y

XLIII. Las demás que le confieran las Leyes, acuerdos y convenios.

Artículo 11.- Los planes, programas y proyectos que ejecute la Secretaría deben ser acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 12.- Para el mejor desempeño de las funciones de la Secretaría, se crean los Comités Técnicos Regionales, los cuales se vincularán con los Consejos Regionales Forestales y los Consejos Regionales de Desarrollo Rural.

Artículo 13.- Los Comités Técnicos Regionales tienen la siguiente estructura:

I. Presidente, que será, el Delegado Regional de la Secretaría; y

II. Vocales, que serán los representantes regionales titulares de instituciones federales, estatales y municipales del sector desarrollo rural, ambiental, económico y social.

III. Los cargos que se desempeñen en los Comités serán honoríficos y los representantes de las dependencias oficiales los desempeñarán sin menoscabo de otras funciones que tengan a su cargo.

Artículo 14.- Los Comités Técnicos Regionales se constituyen con una circunscripción territorial definida.

Artículo 15.- La función y dictaminación de los Comités se determinan en base a la planeación, coordinación, atención de la demanda y ejecución de las actividades.

Artículo 16.- Son obligaciones de los Comités Técnico (sic) Regionales, las siguientes:

I. Sesionar por lo menos una vez al mes;

II. Proponer al titular de la Secretaría y a los Consejos Regionales Forestales, las acciones para fortalecer el fomento y desarrollo forestal de la región que se trate;

III. Asistir al Consejo Regional Forestal, promoviendo su vinculación a los Consejos Municipales, Regionales y Distritales de Desarrollo Rural Sustentable, para el fortalecimiento de las capacidades locales;

IV. Asesorar y acompañar en todo proceso relacionado al ámbito forestal al Consejo Chiapaneco Forestal; y

V. Las demás que establezca la presente Ley.

### CAPITULO III

#### ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 17.- Los Ayuntamientos de los Municipios, de conformidad con esta Ley, tienen las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la conservación, protección y manejo de los recursos del bosque, suelo y agua, básicos para el desarrollo de la actividad forestal;

II. Impulsar el cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo, y a la producción de bienes y servicios ambientales para la sociedad;

III. Impulsar la reconversión productiva agropecuaria hacia la producción agroforestal y actividades alternativas relacionadas con los recursos naturales, que eleven los ingresos y mejoren el nivel de vida de la familia rural;

IV. Atender y controlar emergencias ecológicas derivada de incendios o aprovechamientos ilegales en sus respectivas circunscripciones territoriales. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen la capacidad de acción del municipio, participará el Gobierno del Estado, a través de las representaciones regionales, en coordinación con la Federación y otros Municipios;

V. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, o de los reglamentos o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de este ordenamiento;

VI. Participar en el seno del Comité Técnico Regional con voz y voto para emitir dictámenes técnicos con respecto a las solicitudes de aprovechamientos

forestales de uso doméstico e instalación de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en el ámbito de su territorio;

VII. Participar en el seno del Comité Técnico Regional con voz y voto, para formular, evaluar, validar y dictaminar planes, programas, proyectos, estudios e investigación, sobre el desarrollo del sector en el ámbito municipal y regional;

VIII. En coordinación con los Municipios, la Secretaría promoverá el suministro de apoyos institucionales para la prevención y combate de incendios para predios forestales inscritos en el Registro Estatal Forestal para su protección;

IX. Registrar e informar a la Secretaría, los avisos de actividades del uso del fuego con fines agropecuarios, los avisos y notificaciones de plagas y enfermedades, así como de solicitudes de aprovechamientos forestales de uso doméstico;

X. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros Municipios y con los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;

XI. Coadyuvar con la Secretaría, en las actividades de inspección y vigilancia, control y protección forestal;

XII. Promover la creación de los Centros Municipales para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, coordinándose con el respectivo Centro Regional e Informar a la brevedad posible, los casos en donde se observen ilícitos ambientales, incendios forestales, brotes de plagas y enfermedades y participar en su prevención y combate;

XIII. Participar con la Secretaría en la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales y el ordenamiento ecológico territorial, los cuales deberán ser congruentes con los programas sectoriales;

XIV. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación, el Estado, otros Municipios y personas físicas o morales en esta materia;

XV. En el ámbito de su territorialidad, impulsar la conformación de los Consejos Municipales Forestales y la integración a los Consejos Regionales; y

XVI. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 18.- Los Ayuntamientos Municipales quedan facultados para, reglamentar lo referente al otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales localizados en los fundos legales, así como las autorizaciones de recursos maderables de uso doméstico, vigilando en todo momento el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 19.- Los Municipios tienen la obligación de Informar a la Secretaría sobre las solicitudes y autorizaciones para aprovechamiento de recursos forestales que otorgue, así como las notificaciones de avisos de actividades.

## TITULO III

### LA POLITICA ESTATAL FORESTAL

#### CAPITULO I

##### LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 20.- La política estatal en materia forestal deberá orientarse a:

- I. Planear adecuadamente el sector;
- II. Desarrollar y fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- III. Consolidar la participación activa de la sociedad en los procesos de la cadena productiva forestal, con la finalidad de agregar valor económico a la materia prima y productos forestales;
- IV. Asegurar la protección de los recursos forestales en su conservación, aprovechamiento, transporte, transformación y comercialización;
- V. Impulsar la cultura forestal a través de la participación con propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales y la sociedad en general; y
- VI. Asegurar la permanencia del Consejo Chiapaneco Forestal.

Para el establecimiento de los criterios de la política estatal se atenderá lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

#### CAPITULO II

##### INSTRUMENTOS DE LA POLITICA ESTATAL FORESTAL

Artículo 21.- Son instrumentos de la Política Estatal Forestal los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

IV. La Regionalización Forestal;

V. El Registro Estatal Forestal; y

VI. El Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;

## SECCION 1

### LA PLANEACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO FORESTAL

Artículo 22.- Le corresponde a la Secretaría diseñar, formular y aplicar la planeación del desarrollo forestal como instrumento para delinear y ejecutar la política forestal en el Estado y deberá comprender:

I. El programa estatal de desarrollo forestal que deberá vincularse con los programas nacionales y regionales con proyección sexenal y visión de más largo plazo, en dicho programa se indicarán los objetivos generales y específicos, las estrategias y líneas de acción a seguir, para garantizar el desarrollo forestal; y

II. El programa estatal quedará integrado por los programas regionales, atendiendo a su geografía y la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. Para ello se contará con la participación del sector social a través del Consejo Chiapaneco Forestal.

## SECCION 2

### EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION FORESTAL

Artículo 23.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, con el carácter público y en él se deberá registrar, actualizar y difundir la información relacionada con el sector, así como incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal.

El Sistema estará integrado por la información necesaria y suficiente que sea considerada como estratégica para la planeación y evaluación.

Artículo 24.- La Secretaría promoverá la vinculación de sus delegaciones regionales y dependencias estatales, federales y municipales para la operación del Sistema.

Artículo 25.- Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, no maderable y forestación, así como los propietarios o representantes legales de los centros de transformación o de almacenamiento de materias primas, están obligados a proporcionar los documentos e información que requiera la Secretaría para la integración del Sistema.

### SECCION 3

#### EL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 26.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el Estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológico-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

VIII. Los demás datos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 27.- Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y

IV. La evaluación y seguimiento de los programas a largo, mediano y corto plazo.

Para los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos se observará lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento.

Artículo 28.- En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio estatal;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 29.- La Secretaría es la entidad responsable de garantizar la actualización del Inventario cada cinco años.

## SECCION 4

### LA REGIONALIZACION FORESTAL

Artículo 30.- La Secretaría efectuará la regionalización forestal en base al Inventario Estatal Forestal y de Suelos, los programas de ordenamiento territorial y ecológico que en el Estado se determinen.

Artículo 31.- La Regionalización Forestal es el instrumento para formular la planeación regional en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales, dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales, y por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, étnicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal y rural sustentable.

Artículo 32.- Para la integración, organización y actualización de la regionalización, la Secretaría con la validación del Consejo Chiapaneco Forestal definirá criterios, metodología y procedimientos, garantizando la participación, opinión y propuesta de productores, dueños y poseedores de terrenos forestales, preferentemente forestales y agropecuarios.

## SECCION 5

### EL REGISTRO ESTATAL FORESTAL

Artículo 33.- La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Forestal que será público y en el que se inscribirán:

I. Convenios, acuerdos e instrumentos legales relacionados con el sector forestal, sus anexos y modificaciones;

II- Proyectos autorizados por el Comité Técnico del Fondo;

III. Viveros forestales;

IV. Bancos de germoplasma;

V. Prestadores de servicios técnicos forestales;

VI. Propietarios de plantaciones;

VII. Permisos de aprovechamientos;

VIII. Micro, pequeña, y mediana industria forestal;

IX. Centros de almacenamiento y transformación;

X. Reservas ecológicas forestales y Áreas naturales protegidas;

XI. Unidades de manejo y conservación de vida silvestre;

XII. Proyectos de ecoturismo en terrenos forestales;

XIII. Predios e industria forestal certificada; y

XIV. Demás inscripciones que señale la presente Ley.

Artículo 34.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación y/o almacenamiento de materias primas forestales en la Entidad, así como todos aquellos que pretendan instalarlo y operarlos (sic), deberán solicitar su inscripción



al Registro Estatal Forestal, independientemente de lo que determinen otras disposiciones, proporcionando la información siguiente:

I. Datos particulares:

- a) Denominación o razón social del centro de transformación y/o almacenamiento;
- b) Nombre del propietario y del representante legal, en su caso, y número del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio fiscal y domicilio social del centro de transformación y/o almacenamiento;
- d) Número de inscripción en el Registro Forestal Nacional;
- e) Giro o giros del establecimiento, determinados por las materias primas a procesar y/o almacenar;
- f) Descripción de la maquinaria, planos de instalación, diagramas de flujos de las materias primas, utilizando para dicha descripción, unidades de medida del sistema métrico decimal;
- g) la capacidad por turno de ocho horas, tomando como base las características de la maquinaria instalada y el flujo de las materias primas; y
- h) El abastecimiento de materias primas que dispone el centro de referencia, especificando el producto, cantidad o volumen contratado, predio de donde procede la materia prima, fecha y número de autorización de aprovechamiento, así como el nombre del titular.

II. Documentos que deben anexarse en forma certificada:

- a) Para el caso de personas morales, acta constitutiva inscrita en los registros correspondientes;
- b) Copia de los contratos de compra-venta de materias primas forestales, señalando específicamente los productos y volúmenes que componen el abastecimiento del centro;
- c) Documento que acredite la propiedad o posesión originaria o derivada del predio; y
- d) Copia del certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional.

III. Documentos que debe presentar en copia simple, mostrando el original para su cotejo:

a) Identificación oficial con fotografía y firma del solicitante; y

b) Tratándose de ejidos y comunidades o de personas morales distintas a éstos, el acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador o directivo y/o el poder general para representar legalmente a la empresa, según el caso.

En el caso de la instalación de la industria forestal, el solicitante deberá presentar dictamen técnico emitido por el municipio de que se trate.

Artículo 35.- La Secretaría tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver respecto a las solicitudes de inscripción de los centros referidos, en caso favorable, otorgará el certificado de inscripción correspondiente, asignándole su clave de inscripción, en caso contrario se le notificará para que efectúe las correcciones correspondientes.

Artículo 36.- Los certificados de inscripción que otorgue el Registro Estatal Forestal, sólo podrán ser transferidos a terceras personas, previa autorización de éste, siempre que el adquirente asuma las obligaciones del cedente y cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales que no cuenten con su inscripción en el Registro Estatal Forestal, no podrán instalarse, ni funcionar, y su propietario o representante legal será sujeto a la sanción administrativa que la Secretaría le imponga de conformidad con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable.

## SECCION 6

### FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 38.- Se crea el Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, como el instrumento financiero de la Secretaría, sustentado en la canalización efectiva, oportuna y suficiente de los recursos y tiene como fines:

I. Captar recursos económicos provenientes de instituciones y organismos federales, estatales, municipales y demás instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales con el propósito de impulsar el desarrollo forestal sustentable de la Entidad; y

II- Canalizar y aportar recursos en forma oportuna y transparente, a través de financiamientos preferenciales de crédito, apoyos directos y de inversión para el desarrollo de proyectos relacionados con los siguientes rubros:

- a) Producción, restauración y enriquecimiento de masas arboladas tales como: producción de plantas en viveros, forestación y reforestación, sistemas agroforestales y silvopastoriles, plantaciones dendroenergéticas, plantaciones comerciales maderables y no maderables y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;
- b) Aprovechamiento forestal sustentable de los bosques;
- c) Cuantificación y pago de bienes y servicios ambientales derivados de los bosques;
- d) Ecoturismo;
- e) Ordenamiento territorial;
- f) Investigación, información estratégica, innovación tecnológica y transferencia de tecnologías, que permitan mejorar y eficientar el desarrollo forestal sustentable;
- g) Pequeña, mediana y gran industria forestal que busquen colocar a la Entidad en una posición de competitividad nacional e internacional;
- h) Procesos de comercialización y diversificación forestal;
- i) La protección forestal, tales como: normatividad, sanidad, prevención, combate y control de incendios, inspección y vigilancia, conservación y restauración de suelos y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;
- j) La educación, cultura y la participación social, tales como: capacitación, asistencia técnica, concientización, sensibilización, difusión, eventos forestales y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;
- k) El fortalecimiento institucional forestal de la Entidad;
- l) El fortalecimiento de las capacidades locales;
- m) La cooperación técnica nacional e internacional; y
- n) Las demás que surjan de la planeación estratégica regional y estatal.

Artículo 39.- El patrimonio del Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas se integra por:

I. Las aportaciones iniciales que realice el Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

II Las subsecuentes aportaciones que realice el Estado con recursos propios o de la Federación;

III. Las cantidades de dinero que por cualquier título legal decidan aportar, para el cumplimiento de sus fines, las dependencias y entidades del Estado o de la Federación, Gobiernos Municipales, personas físicas o morales del sector público o privado, nacionales o extranjeras, organismos nacionales e internacionales, de instituciones académicas, centros de investigación, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general;

IV. Los rendimientos que por concepto de inversión se generen en el mismo;

V. Las recuperaciones de financiamientos otorgados;

VI. Los créditos que su Comité Técnico autorice obtener de instituciones bancarias o de fuentes institucionales de financiamiento, previa autorización de la autoridad hacendaria;

VII. Los recursos de programas de apoyo al desarrollo forestal, de apoyo para el desarrollo rural sustentable, de apoyo a la pequeña y mediana industria que mediante acuerdos y convenios se establezcan con la Federación;

VIII. Ingresos fiscales por servidumbre de bienes y servicios ambientales; y

IX- En general, todo tipo de bienes muebles, inmuebles y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fondo, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

Artículo 40.- Para la ejecución del Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas se constituye el Comité Técnico, como órgano de máxima autoridad, que se integra por las unidades administrativas de fomento y desarrollo dependientes de la Secretaría y estará presidido por su titular.

Artículo 41.- El secretario del Comité Técnico queda a cargo de la unidad administrativa forestal de la Secretaría.

Artículo 42.- Atribuciones y obligaciones del Comité Técnico:

I. Revisar y aprobar, en su caso, los planes, programas, proyectos y estudios de cobertura regional o estatal presentados y validados por el Consejo Chiapaneco Forestal, así como los proyectos presentados por la Secretaría;

II. Determinar quienes serán considerados sujetos de apoyo para recibir los beneficios del Fondo;

III. Conformar el subcomité de administración, evaluación y seguimiento, así como determinar sus funciones;

IV. Revisar y aprobar la información relativa a la comprobación de los recursos otorgados a los sujetos de apoyo, que le presente el subcomité de administración, evaluación y seguimiento;

V. Crear estructuras temporales y permanentes encargadas de tareas específicas, de ser necesario, podrá contratar por honorarios al personal indispensable para el funcionamiento de las mismas, con cargo al patrimonio del Fondo;

VI. Suspender o cancelar los recursos destinados a proyectos previo dictamen del subcomité de administración, evaluación y seguimiento;

VII. Emitir el dictamen correspondiente al Consejo Chiapaneco Forestal y a la Secretaría, en un término no mayor a treinta días, señalando, en su caso, las causas por las cuales no fue aceptado el proyecto;

VIII. Aprobar las reglas de operación y los anexos técnicos;

IX. Informar a los aportantes, previa solicitud de éstos, los Estados financieros e impactos generados por su aportación;

X. Resolver cualquier situación o problema que se presente en relación al Fondo;  
y

XI. Las demás que para los mismos fines se establezcan en los contratos, reglas de operación y anexos técnicos.

Los acuerdos que emita el Comité Técnico serán inobjetables, debiéndose cumplir en sus términos, los cuales deben ser lícitos y ajustarse a los fines consignados en esta Ley.

Artículo 43.- Son considerados sujetos de apoyo, las personas físicas y morales del sector social, privado y público que determine el Comité Técnico del Fondo, de conformidad con las reglas de operación del programa que se trate.

Artículo 44.- El monto de las recaudaciones que el Estado reciba por pagos de multas, regalías, subastas y decomisos relacionados con el sector forestal, deberán aportarse al Fondo.

## TITULO IV

### EL MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

#### CAPITULO I

#### RECURSOS FORESTALES

Artículo 45.- La Secretaría promoverá y fomentará:

I. La silvicultura, producción, industrialización y comercialización, así como el uso alternativo de los recursos naturales y su desarrollo;

II. La integración de procesos de la cadena productiva;

III. La creación de bancos de germoplasma y el manejo de áreas, rodales y huertos semilleros en donde se garantice el mejoramiento genético y la preservación de las especies forestales;

IV. El establecimiento de viveros forestales tecnificados para satisfacer la demanda de plantaciones comerciales; y

V. La formulación de programas, proyectos y estudios para la conservación y restauración de ecosistemas forestales dañados, procurando la participación de los tres órdenes de gobierno, los dueños, poseedores y la sociedad.

Artículo 46.- La Secretaría establecerá y operará viveros para abastecer la demanda de plantas para actividades de reforestación, restauración, enriquecimiento, protección y preservación de especies forestales maderables y no maderables, así como las demás especies de flora que se determine.

Artículo 47.- Las personas físicas o morales que establezcan viveros, así como los dueños y poseedores de áreas, rodales y huertos semilleros para la producción de especies forestales, deberán inscribirse ante el Registro Estatal Forestal.

Artículo 48.- Cuando se trate de plantaciones comerciales, el titular deberá prever la utilización de especies nativas de la región que tecnológicamente y económicamente sean rentables.

Artículo 49.- Se restringe el establecimiento de plantaciones comerciales forestales en sustitución de vegetación primaria nativa de los terrenos forestales.

Artículo 50.- Se restringe la reproducción y plantación de especies exóticas, salvo que se demuestre mediante estudios técnicos validados, que tecnológicamente y económicamente sean viables y no afecten a la biodiversidad y los bienes y servicios ambientales.

Artículo 51.- El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales en el Estado estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que éste decida contratar a un técnico o prestador de servicios técnicos, estos últimos serán responsables solidarios con el titular.

Artículo 52.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de

manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

Artículo 53.- El programa de manejo de tipo intermedio y avanzado será elaborado por un profesional o técnico forestal. El programa de manejo simplificado podrá ser elaborado por el o los dueños de los recursos forestales que carezcan de recursos económicos, siempre y cuando sea respaldado por la firma de un profesional.

Artículo 54.- Los programas de manejo para el aprovechamiento de bosques nativos deberán contener el diagnóstico, el análisis socioeconómico, ambiental y financiero, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 55.- Los programas de manejo forestal para aprovechamiento de bosques nativos, deberán observar en su elaboración y ejecución las disposiciones relativas al ordenamiento ecológico del territorio y a la protección y conservación de la biodiversidad.

Artículo 56.- La ejecución de los programas de manejo estará bajo la responsabilidad de los propietarios de los recursos forestales supervisado por un profesional forestal inscrito en el Registro Estatal Forestal.

Artículo 57.- Los titulares de autorizaciones y los responsables del manejo deberán realizar sus aprovechamientos en los términos y condicionantes establecidas en los mismos.

Artículo 58.- Para asegurar la interpretación correcta y buen desarrollo del aprovechamiento forestal, los títulos o documentos en que consten las autorizaciones, serán traducidos, por la autoridad que los expida, a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 59.- El titular conjuntamente con el prestador de servicios técnicos, rendirán un informe semestral del aprovechamiento realizado, citando: relaciones de marcaje, documentación de transporte utilizada y demás información que la Secretaría considere conveniente recabar.

Artículo 60.- Corresponde a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Aprovechamiento de recursos forestales en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- II. Establecimiento de bancos de germoplasma;
- III. Establecimientos de viveros de especies forestales;
- IV. Manejo de áreas y huertos semilleros de especies maderables y no maderables;
- V. Establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales;
- VI. Por excepción, cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o preferentemente forestales previa opinión del Consejo Chiapaneco Forestal y del Consejo Forestal del Estado;
- VII. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos;
- VIII. Aprovechamientos para uso doméstico;
- IX. Utilización del uso del fuego en terreno forestal o preferentemente forestal;
- X. Aplicación de tratamientos silvícola (sic) en materia de sanidad forestal;
- XI. Proyectos de ecoturismo en terrenos forestales; y
- XII. Las demás que establezcan los convenios celebrados con la federación y los municipios.

Lo anterior sin perjuicio de lo que establece el requerimiento de manifestación de impacto ambiental.

Artículo 61.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la Secretaría revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por esta ley y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 62.- La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos



que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona.

Artículo 63.- Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales maderables y no maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría a través de la Comisión de Inspección y Vigilancia Forestal, instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

Además de los formatos se deberá contar con avisos de aprovechamiento, remisiones forestales, facturas, documentos de venta, registros de existencia y todo documento que demuestre la legal procedencia de los recursos forestales en su almacenamiento, transformación y transporte.

Artículo 64.- Las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento y transformación de productos forestales maderables y no maderables, deberán llevar un libro de registro, en donde se inscribirán fechas de embarques recibidos, nombre del predio de procedencia, número de autorización, volumen, especie, y número de anualidad. Para la salida se señalará fecha, volumen, especie, el destino y destinatario.

## CAPITULO II

### SERVICIOS TECNICOS

Artículo 65.- Las personas físicas y morales que presten servicios técnicos en esta materia, deberán inscribirse en el Registro Estatal Forestal.

Para la inscripción ante el Registro Estatal Forestal, los prestadores de servicios técnicos deberán acreditar que no han sido suspendidos por resolución administrativa, en el ejercicio de esa función, además de contar con los documentos siguientes:

- I. Identificación oficial;
- II. Clave Unica de Registro de Población, por sus siglas CURP;
- III. Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- IV. Constancia de formación profesional;
- V. Constancia de acreditación del diplomado de Desarrollo Rural Sustentable, en el marco del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica para el Desarrollo Rural Sustentable;

VI. Carta de acuerdo y de adhesión al Sistema de Regionalización Forestal; y

VII. Inscripción ante el Registro Nacional Forestal.

Artículo 66.- Se considera como prestador de servicio técnico, aquella persona física o moral que en el ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios, sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal.

Artículo 67.- Para la formulación y ejecución de programas de manejo forestal para aprovechamiento de bosques nativos, del tipo intermedio y avanzado, se requiere presentar cédula profesional y demostrar dos años de experiencia en el manejo de recursos naturales.

Artículo 68.- El prestador de servicios técnicos es responsable de la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine. Falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación estatal vigente.

Artículo 69.- En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la solicitud, la Secretaría expedirá el certificado de inscripción al Registro o bien, se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de las autoridades, para los efectos procedentes.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos, mediante la promoción de unidades de manejo forestal, acordes a la regionalización forestal, para manejo integrado de recursos naturales en cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

Artículo 70.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos, mediante la revisión de:

I. Programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo conforme a lo previsto en este ordenamiento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

II. Formulación, dirección y ejecución de los programas de manejo forestal y proyectos de fomento y desarrollo, deberán sujetarse a las disposiciones técnicas aplicables y demás normatividad;

III. Ajustes y modificaciones de los programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo;

IV. Informes técnicos;

V. Relaciones de marcaeo;

VI. Aplicación correcta de los tratamientos silvícola y complementarios;

VII. Mitigación de los impactos ambientales;

VIII. Medidas para la conservación y protección de la biodiversidad;

IX. Medidas para el ordenamiento territorial;

X. Comprobación de las medidas para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;

XI. Establecimiento de plantaciones de forestación y reforestación, así como las medidas de conservación y restauración de suelos, flora y fauna;

XII. Trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas, sin ocasionar daños al equilibrio ecológico;

XIII. Aprovechamientos de recursos forestales no maderables;

XIV. Coadyuvancia en el desarrollo rural integral;

XV. Fortalecimiento a las capacidades locales; y

XVI. Demás que considere la Secretaría.

Artículo 71.- Las relaciones de marcaeo a que se refiere la fracción V de este artículo, deberán contener la siguiente información:

I. La denominación y clave de predio;

II. El número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento;

III. El número de árboles marcados y categoría diamétrica, así como el tratamiento silvícola que se esté aplicando;

IV. El volumen de metros cúbicos que ampara la relación y el total acumulado;

V. El nombre y firma del responsable técnico, así como números de inscripción ante el Registro Nacional Forestal y Registro Estatal Forestal; y,

VI. Nombre y firma del titular del aprovechamiento, manifestando su conocimiento y conformidad con el marcaje realizado.

El incumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en este capítulo, será motivo de suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en el Registro, independientemente de las responsabilidades en que incurra.

Artículo 72.- Los prestadores de servicios técnicos están obligados a rendir informe semestral a la Secretaría sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos bajo su responsabilidad.

### CAPITULO III

#### SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 73.- La Secretaría promoverá el desarrollo de servicios ambientales, priorizando lo siguiente:

- 1.- Captación de carbono, como aporte para la mitigación del efecto por cambios climáticos;
- 2.- Protección de la biodiversidad;
- 3.- Servicios hidrológicos;
- 4.- Belleza escénica; y,
- 5.- Los demás servicios que sean considerados como ambientales.

Artículo 74.- Los valores de los servicios ambientales se establecen de acuerdo a las reglas de operación del Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas.

Artículo 75.- Los recursos Federales, Estatales y Municipales destinados para el pago de servicios ambientales deberán ser canalizados a dicho Fondo.

Artículo 76.- La Secretaría proveerá lo necesario para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, así como la capacitación y asesoría técnica a dueños y poseedores de bosques.

Artículo 77.- Los beneficiarios de los incentivos que el Fondo otorgue por bienes y servicios ambientales serán los dueños y poseedores del bosque.

### CAPITULO IV

## DESARROLLO FORESTAL PARA EL ECOTURISMO

Artículo 78.- La Secretaría promoverá el desarrollo de proyectos de ecoturismo, en coordinación con la Secretaría de Turismo, en terrenos forestales y en las comunidades rurales que interactúan con los recursos naturales.

Artículo 79.- La Secretaría promoverá y propiciará la participación de dueños y poseedores de recursos naturales en la planeación, programación, gestión, ejecución y fortalecimiento de capacidades locales para esta actividad.

Artículo 80.- La Secretaría promoverá la coordinación con las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionadas con el sector forestal, ambiental y turístico, para definir los criterios técnicos de riesgo ambiental, medidas de mitigación, infraestructura, equipamiento, servicios, capacitación, educación ambiental, actividades recreativas y fortalecimiento de capacidades locales.

Artículo 81.- La Secretaría promoverá y procurará la participación de dueños y poseedores en actividades que diversifican la oferta de productos turísticos, el uso alternativo de los recursos naturales y el desarrollo de la cultura ecológica.

Artículo 82.- La Secretaría garantizará la igualdad de oportunidades de dueños y poseedores, así como de la iniciativa privada en la oferta de bienes y servicios de ecoturismo.

Artículo 83.- La Secretaría y las autoridades estatales competentes en materia de turismo, definirán las zonas de uso turístico en terrenos forestales y preferentemente forestales, correspondiendo a la Secretaría declarar zonas de uso turístico en terrenos forestales.

Artículo 84.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Turismo, participará con las autoridades estatales y municipales, en la promoción, planeación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de las actividades, destinos, atractivos y servicios de ecoturismo.

Artículo 85.- Los proyectos de ecoturismo y los prestadores de servicios técnicos y turísticos que interactúen con esta actividad, se inscribirán en el Registro Estatal Forestal, así mismo se preverá lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 86.- La Secretaría gestionará ante las instancias Federal, Estatal y Municipal, así como de organismos e instituciones nacionales e internacionales, la obtención de recursos para el desarrollo de proyectos de ecoturismo, canalizados a través del Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas.

Artículo 87.- La Secretaría promoverá y coordinará con los tres órdenes de gobierno e instituciones y organismos, la capacitación para mejorar, eficientar y

ofertar el servicio de calidad y el fortalecimiento de la participación social y las capacidades locales.

Artículo 88.- La Secretaría convocará a las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural, para la planeación, programación y ejecución de acciones integrales de desarrollo ambiental, social, productivo y demás servicios que coadyuven a los equilibrios del desarrollo de proyectos ecoturísticos y las comunidades.

## CAPITULO V

### DESARROLLO INDUSTRIAL FORESTAL

Artículo 89.- La Secretaría promoverá el fomento y desarrollo industrial social y privado, para fortalecer la capacidad instalada, el coeficiente de aprovechamiento, la transformación integral de las materias primas, la diversificación de productos transformados, la incorporación de valor agregado y la competitividad empresarial local, nacional e internacional.

Artículo 90.- Con la finalidad de articular los procesos de la cadena productiva forestal, la Secretaría promoverá la conformación de alianzas estratégicas de desarrollo forestal con dueños y poseedores de recursos forestales y personas físicas y morales.

Artículo 91.- Para el cumplimiento de lo que prevé la presente Ley, la Secretaría convocará y coadyuvará con organismos financieros de los tres órdenes de gobierno y de la iniciativa privada para el fomento y desarrollo industrial.

Artículo 92.- Están obligadas todas aquellas personas físicas o morales que participen en algún eslabón de los procesos de transformación de los recursos forestales, de inscribirse en el Registro.

Artículo 93.- La Secretaría promoverá y proveerá lo necesario para otorgar la certificación de la industria y evaluar su funcionamiento, emitiendo dictámenes y recomendaciones que coadyuven al fortalecimiento de la planta industrial estatal.

Artículo 94.- La Secretaría promoverá y proveerá lo necesario para efectuar los estudios técnicos e investigación suficientes para la producción y transferencia de tecnología.

## TITULO V

### LA PROTECCION DE LOS RECURSOS FORESTALES

## CAPITULO I

### PROTECCION DE RECURSOS FORESTALES

Artículo 95.- Se prohíbe el cambio de uso de suelos con cobertura forestal nativa, salvo aquellas tierras declaradas por la autoridad competente para su conversión por interés público.

Artículo 96.- Para la protección de los recursos hídricos quedan exceptuados de aprovechamiento:

I. Los árboles que se encuentren en una distancia de 20 metros medida horizontalmente en las riveras de los ríos, lagos, lagunas, embalses naturales, embalses artificiales, fuentes de agua y áreas de alimentación de manantiales;

II. Los manglares del territorio estatal; y

III. Las especies forestales generadas espontáneamente en terrenos agrícolas y pecuarios denominados acahuales con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, contabilizados a partir de los árboles que poseen un diámetro hasta diez centímetros.

Artículo 97.- Los dueños y poseedores de terrenos urbanos y rurales, que colinden con riveras de los ríos, lagos, lagunas, embalses naturales, embalses artificiales, fuentes de agua y áreas de alimentación de manantiales y demás áreas federales, están obligados a realizar labores de restauración de la cubierta vegetal en un margen de 20 metros de sus límites.

Artículo 98.- Es obligación de todo propietario de tierras rurales, dar aviso inmediato a las autoridades competentes sobre aquellas superficies donde se estén iniciando incendios, plagas y enfermedades forestales. Además de cumplir con las medidas que se indiquen con relación a la prevención, protección y lucha contra incendios y sanidad forestal. Si se demostrase el incumplimiento de estas obligaciones, serán responsables civil y penalmente de los daños ocasionados.

Todas las personas están obligadas a dar libre paso al personal y equipo necesario, para el combate, control y extinción de los incendios, plagas y enfermedades forestales.

Artículo 99.- Cuando se descubran indicios de que una práctica u omisión en el manejo forestal genere daños irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal y el titular del aprovechamiento deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de evitarlos o mitigarlos. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de estas practicas.

Artículo 100.- Están obligados a la ejecución de los trabajos de protección forestal, las siguientes personas:

- I. Titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales;
- II. Aquellos que realicen actividades agropecuarias;
- III. Prestadores de servicios técnicos;
- IV. Encargados de la administración de las áreas naturales protegidas; y,
- V. Municipios.

Artículo 101.- Se restringe la comercialización de productos maderables motoaserrados, salvo aquellos que a solicitud de los dueños y poseedores requieran a la Secretaría de un dictamen técnico de factibilidad. Estos se otorgarán solamente si las condiciones de las áreas de manejo son adversas en su topografía e infraestructura.

## CAPITULO II

### INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 102.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, es la entidad responsable de la inspección y vigilancia forestal y ejecutora de los actos de autoridad en esta materia en el territorio estatal.

Artículo 103.- Con el objeto de proteger los recursos forestales en la Entidad, la Secretaría, coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia.

Artículo 104.- Se crea la Comisión de Inspección y Vigilancia del Estado, en este marco la Secretaría y las dependencias estatales en materia de seguridad, procuración y administración de justicia se coordinarán para las siguientes actividades:

- I. Integrar grupos operativos para la ejecución de las actividades de inspección y vigilancia forestal;
- II. Verificar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales en su transporte en la entidad;
- III. Verificar que la materia prima y los productos forestales maderables existentes en los centros de almacenamiento y transformación provengan de aprovechamientos autorizados;



IV. Dar atención inmediata cuando se susciten o denuncien ilícitos forestales tales como: extracción ilegal de suelo, semillas, madera; tala y tráfico ilegal de materias primas, productos y subproductos forestales maderables y no maderables, posesión ilegal de los mismos, incendios forestales y sobre explotación de recursos; y

V. Las demás que considere la Secretaría.

Para las actividades de inspección y vigilancia, los integrantes de la Comisión y sus grupos operativos, se conducirán de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Sistemático Operativo que emita la Secretaría.

Artículo 105.- La Secretaría establecerá los mecanismos y estructuras de vigilancias (sic) necesarias, mismas que estarán a cargo del personal que ésta designe.

Artículo 106.- Para las acciones de inspección y vigilancia coordinadas, cada dependencia proveerá lo conducente para atender los requerimientos que fueran necesarios para su cumplimiento.

Artículo 107.- En materia de inspección y vigilancia el titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar, contratar y acreditar al personal para ejercer las acciones de inspección y vigilancia;

II. Emitir las ordenes de inspección y oficios de comisión al personal designado para realizar actos de inspección en centros de almacenamiento y transformación, vehículos en tránsito, predios y demás que lo requieran;

III. Dictaminar las actas de inspección sobre aquellos actos que pudieran constituir violaciones a la normatividad forestal;

IV. Substanciar los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad previstos en esta Ley, proveyendo al efecto, todos los acuerdos necesarios para la substanciación del procedimiento referido, incluyendo las resoluciones correspondientes;

V. Dar destino final a los bienes decomisados, una vez que exista resolución firme al respecto;

VI. Determinar las medidas de seguridad, cautelares y de urgente aplicación, necesarias para la protección de los recursos forestales en la Entidad;

VII. Capacitar y dotar de equipo suficiente al personal de inspección y vigilancia;

VIII. Recibir, atender y substanciar las denuncias en materia forestal en la entidad;

IX. Recibir y dar trámite a las quejas en contra de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno derivadas de los actos de inspección y vigilancia;

X. Solicitar a la autoridad competente emita las órdenes para la realización de auditorías técnicas a predios con autorización de aprovechamiento forestales vigentes, participando conjuntamente con las autoridades competentes en la materia, fungiendo a través de su personal como testigos de asistencia; e

XI. Informar a la autoridad federal competente sobre la información derivada de los actos que se consignan en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 108.- La Secretaría realiza por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a realizar la inspección o verificación; así como, de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la Secretaría o en respuesta a las demandas populares presentadas.

Artículo 109.- En caso de flagrancia de actos que constituyan delitos previstos en la legislación penal, no se requerirá la orden a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110.- Las inspecciones se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

I. El personal autorizado al iniciar la inspección se deberá identificar debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia; exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa al interesado, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia el interesado deberá firmar el duplicado con la inserción del día, hora, mes y año en que se hizo la notificación;

II. En caso de que el inspeccionado se niegue a recibir la orden de inspección, a firmar el duplicado, o que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo o bien que los nominados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

III. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

IV. Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el mismo acto o en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

V. A continuación se procederá a leer el acta por el personal de inspección y a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado;

VI. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio; y

VII. Si durante el transcurso de la diligencia de inspección o vigilancia, la persona con la cual se entiende la diligencia o los testigos designados se retiraren del lugar antes de concluir la misma, se hará constar tal circunstancia en el acta que al efecto se levante sin que ello invalide los resultados de la diligencia.

Artículo 111.- Las visitas de inspección y vigilancia que realice la Secretaría podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 112.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado por la Secretaría, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia este ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a los ordenamientos respectivos. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 113.- La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o vigilancia cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 114.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de

las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

Artículo 115.- Efectuada la inspección, se seguirá el procedimiento que a continuación se indica:

I. Recibida el acta de inspección o vigilancia por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado cuando proceda dentro de un plazo de cinco días hábiles mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada y motivada, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias a efecto de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias o autorizaciones respectivas. Asimismo, deberá señalar al interesado que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga conforme a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asientan.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la Secretaría su personalidad jurídica mediante instrumento público, en caso de personas morales, y en el caso de personas físicas, carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Toda persona con interés jurídico tendrá derecho a aportar todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades, así como las que contravengan la moral y las buenas costumbres. En todo caso, el oferente de las probanzas, deberá aportar los elementos necesarios para el desahogo de su medio probatorio en la audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrán autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

II. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede la fracción anterior dentro del plazo mencionado, la autoridad procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

III. La Secretaría, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al

esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

De igual modo, podrá ordenar, a petición de la parte interesada, la elaboración y emisión de avalúos con relación a los daños que se hubiesen ocasionado a los ecosistemas forestales o al ambiente.

IV. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán, o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, así como las sanciones y medidas de seguridad a que se hubiere hecho acreedor o ratificar éstas últimas conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

V. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo;

VI. Cuando se lleve a cabo segunda o posterior visita de inspección o vigilancia a un mismo establecimiento, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Secretaría podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, multa; y

VII. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas dentro del plazo señalado por la autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de este ordenamiento, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción impuesta.

El cómputo de los términos comenzará a correr al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de vencimiento.

En los casos en que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones que puedan constituir delitos.

Artículo 116.- Cuando efectuada la inspección a una obra o actividad se tuviera conocimiento de contaminantes y en cuyo caso se desprenda alguna presunta irregularidad de competencia de autoridades ambientales y se hará de su conocimiento, remitiéndole al efecto los respectivos antecedentes.

Artículo 117.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos y las resoluciones definitivas, los realizará la Secretaría de las siguientes formas:

I. A través de personal debidamente identificado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;

III. Por estrados habilitados en la oficina de la propia autoridad, cuando ello proceda; y

Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

### CAPITULO III

#### SANIDAD FORESTAL

Artículo 118.- La Secretaría formulará y aplicará el programa de sanidad forestal, que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán la ejecución de acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado.

Artículo 119.- Cuando los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos, detecten la existencia de una plaga o enfermedad en sus predios, estarán obligados hacer del conocimiento de la Secretaría para su atención inmediata. La Secretaría efectuará la verificación y notificará los tratamientos que correspondan.

Para los predios con autorizaciones de aprovechamientos, éstos deberán suspender sus actividades hasta haber concluido los tratamientos fitosanitarios recomendados por la Secretaría.

Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe a la Secretaría, señalando la especie o especies y el volumen que hayan sido afectados por la plaga o enfermedad.

Artículo 120.- Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior, y siempre que exista riesgo, alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron de ejecutarlos. Los productos resultantes de la ejecución y actividades de saneamiento y los recursos

económicos que se generen, se destinarán al fondo para aplicarlos en trabajos de restauración, rehabilitación y protección.

Artículo 121.- Cuando en las áreas naturales protegidas se presenten problemas por plagas y enfermedades la Secretaría solicitará la concurrencia de las demás dependencias relacionadas a fin de que se coordinen y ejecuten los tratamientos respectivos. Los tratamientos se realizarán obligatoriamente en todas las áreas naturales protegidas, sin importar la jurisdicción o categoría de que se trate.

Artículo 122.- Previa opinión del Consejo Forestal Estatal, las áreas naturales protegidas, trátese de la jurisdicción que sea, obliga a la instancia administradora a formular y ejecutar el programa de manejo para el saneamiento de arbolado plagado, muerto en pie, derribado, decrepitos, suprimidos o afectados por incendios, además que afecten o pongan en riesgo la protección de los ecosistemas y la biodiversidad.

Artículo 123.- La Secretaría proveerá personal técnico especializado para la capacitación, asistencia técnica, evaluación y seguimiento de los tratamientos fitosanitarios.

## CAPITULO IV

### PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 124.- La Secretaría es la institución responsable de coordinar, supervisar y ejecutar acciones para la prevención, combate y control de los incendios forestales en el ámbito estatal, para ello solicitará la participación de dependencias federales, estatales y municipales, además de organizaciones no gubernamentales y sociedad en general.

Artículo 125.- Los propietarios o poseedores y usufructuarios de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables o no maderables están obligados a realizar trabajos para la prevención, combate y control de incendios forestales.

Artículo 126.- Se crea el Comité para la Prevención, Control y Combate de incendios forestales como un órgano intersecretarial y multisectorial para cumplir con programas, objetivos y acciones en la materia.

Artículo 127.- Los objetivos de dicho Comité son:

- I. Prevenir permanentemente los siniestros forestales;
- II. Abatir la incidencia por incendios forestales;

- III. Reducir los índices de eficiencia;
- IV. Aplicar la normatividad;
- V. Eficientar la coordinación y gestión en caso (sic) emergencias;
- VI. Gestionar recursos humanos, materiales y financieros; y
- VII. Mejorar las medidas de protección.

Artículo 128.- Las dependencias integrantes del Comité para Prevención Control y Combate de Incendios Forestales, de acuerdo con este ordenamiento harán las provisiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 129.- El Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, se integra por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; en su calidad de Presidente;
- II. El titular de la Secretaría; en su calidad de suplente del presidente;
- III. El titular de la unidad administrativa forestal de la Secretaría fungirá como secretario técnico;
- IV. Secretaría de Gobierno;
- V. Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Planeación y Finanzas;
- VIII. Secretaria de Obras Públicas y Vivienda;
- IX. Instituto de Historia Natural y Ecología; y
- X. Demás dependencias del orden estatal, federal y municipal que convoque el presidente.

Artículo 130.- La Secretaría crea el Centro Estatal de Control de Incendios Forestales y los Centros Regionales, que tienen por objeto la coordinación para la prevención, control y combate de incendios, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Plan de Prevención;
- II. Operar el sistema de detección oportuna de Incendios forestales;



III. Combatir, controlar y liquidar incendios forestales en la Entidad;

IV. Integrar la información y estadística sobre incendios, su control y liquidación; y

V. Recepción y atención de denuncias.

Artículo 131.- La Secretaría en coordinación con los miembros del Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, los Comités Técnicos Regionales y el Consejo Chiapaneco Forestal, realizarán la campaña para la prevención, control y combate de incendios forestales, del cual se derivarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Formación de brigadas de divulgación, para la concientización de la población rural, sobre el uso del fuego como herramienta en actividades agropecuarias, de acuerdo a las disposiciones legales; y

II. Capacitación de comunidades rurales, en la utilización de técnicas agrícolas, que permitan el empleo de material orgánico en la fertilización de sus tierras.

Artículo 132.- Las organizaciones agropecuarias, así como propietarios y poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales, tienen la obligación de comunicar a la Secretaría la programación de quemas, para que ésta brinde la asesoría pertinente.

Artículo 133.- Los Municipios con apoyo técnico de la Secretaría deberán integrar, operar y mantener durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos comunitarios voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos.

Artículo 134.- Están obligados a la ejecución de los trabajos de prevención, combate y control de los incendios forestales, las siguientes personas:

I. Los propietarios o poseedores de terrenos agrícolas, ganaderos, forestales o de aptitud preferentemente forestal;

II. Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación y reforestación;

III. Todos los que realicen actividades agropecuarias; y

IV. Todas aquellas personas físicas o morales que estén relacionados con las actividades forestales.

Artículo 135.- Se restringen las quemas prescritas en las áreas naturales protegidas, tratándose de la jurisdicción que sea. A efecto del mismo, la Secretaría en coordinación con las instancias administradoras, solicitarán la concurrencia de las

dependencias para el desarrollo rural a fin de instrumentar programas y proyectos que propicien la reconversión productiva, la diversificación y el desarrollo sustentable, evitando las quemadas agropecuarias.

Artículo 136.- Los Centros Regionales de Prevención y Combate de Incendios efectuarán dictamen técnico sobre los siniestros por incendios que se presenten para determinar si existió circunstancialidad, negligencia, dolo o mala fe, los dictámenes y actas circunstanciadas correspondientes se remitirán al agente del Ministerio Público del Fuero Común, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 137.- Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos, están obligados a integrar brigadas de prevención y combate de incendios forestales, debiendo realizar durante el periodo que contemple el programa de manejo, las siguientes acciones:

a) Para los titulares:

I. Apertura de brechas corta fuego;

II. Mantenimiento de brechas corta fuego y de saca; y,

III. Limpia de desperdicios y malezas.

b) Para los prestadores de servicios técnicos:

I. Hacer cumplir las condicionantes impuestas al titular en la autorización de aprovechamientos de recursos forestales; en caso de contravención a las disposiciones de la materia, deberá comunicar lo procedente a la Secretaría para que ésta actúe, en los términos de las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos. La omisión implicará responsabilidad solidaria en tal infracción;

II. Capacitar brigadas que para tal efecto se formen; y

III. Realizar la divulgación tendiente a la prevención de incendios forestales, en el área de influencia del aprovechamiento.

Artículo 138.- La prevención, combate y control de los incendios forestales en la Entidad, es de orden público e interés social, por lo que el titular del poder ejecutivo a través de la Secretaría, gestionará ante aquellas personas físicas o morales involucradas en la actividad forestal, una aportación económica voluntaria con la finalidad de integrar recursos y canalizarlos al Fondo para atender este rubro.

Artículo 139.- En todas las áreas forestales afectadas por incendios y, en las que resulte arbolado muerto, éste podrá ser susceptible de extracción y comercialización, siempre que el peritaje técnico dictamine que no existió intencionalidad en el siniestro, para lo cual es obligatorio ante la Secretaría la

solicitud y el permiso de saneamiento, además de la obligatoriedad de restaurar y proteger el área siniestrada.

## CAPITULO V

### SISTEMA ESTATAL DE PRIORIDADES DE PROTECCION DE AREAS SUJETAS A CONSERVACION

Artículo 140.- La Secretaría a través del Registro, implementa el Sistema Estatal de Prioridades de Protección de Areas Sujetas a Conservación, en donde se inscribirán dueños y poseedores que por voluntad propia, destinen un predio forestal para su protección y por tanto son sujetos de cumplir con las normas respectivas, asumiendo públicamente la responsabilidad de la protección del predio.

Artículo 141.- La Secretaría promoverá y coordinara en los tres órdenes de gobierno, el otorgamiento de apoyos institucionales para la prevención y combate de incendios de los predios inscritos en el Sistema Estatal de Prioridades de Protección.

Artículo 142.- En el caso de predios registrados para su protección que no cumplan con las normas establecidas, perderá el derecho a los apoyos institucionales, y en caso de presentarse una contingencia por incendios pagará el costo del servicio institucional, en base a los jornales en salarios mínimos que se hayan ocupado en el mismo.

Los Centros Regionales de Prevención y Combate de Incendios evaluarán los predios inscritos y definirán si califican como beneficiarios de los apoyos institucionales para el servicio de combate de incendios forestales.

## TITULO VI

### LA PARTICIPACION SOCIAL

## CAPITULO I

### CONSEJO ESTATAL FORESTAL

Artículo 143.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se constituye el Consejo Estatal Forestal como órgano consultivo, asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el Estado.

Artículo 144.- Son atribuciones del Consejo Estatal Forestal:

I. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal;

II. Emitir opinión en materia de normas oficiales mexicanas en materia forestal;

III. Proponer criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

IV. Coadyuvar en la elaboración y distribución de material de divulgación sobre la problemática forestal, a través de diversos medios de comunicación local, con el propósito de impulsar la cultura ambiental de la Entidad;

V. Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales;

VI. Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de la biodiversidad;

VII. Establecer criterios para programas e instrumentos económicos que estimulen la inversión, participación, restauración, aprovechamiento sustentable y su uso múltiple de los recursos forestales, así como en la promoción y desarrollo de forestación de los sectores social y privado;

VIII. Conocer las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas;

IX. A petición del interesado, emitir una opinión técnica y brindar la asesoría, en caso de que la autoridad competente niegue una solicitud de autorización;

X. Opinar para la emisión de las autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales que se otorguen por excepción;

XI. Organizar, planear y mejorar los servicios técnicos forestales mediante la promoción de unidades de manejo forestal;

XII. Determinar los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal;

XIII. Promover y coadyuvar para la investigación forestal del Estado;

XIV. En el marco del Servicio Forestal Nacional participar de manera coordinada con el Estado en el establecimiento y atención de la ventanilla forestal; y

XV. Los demás asuntos en que se solicite su opinión.

Artículo 145.- La composición del Consejo Estatal Forestal se conforma de la siguiente manera:

- I. Titular del poder ejecutivo, en calidad de presidente;
- II. El titular de la secretaría en su calidad de suplente del presidente;
- III. El titular de la unidad administrativa forestal de la Secretaría, fungirá como secretario técnico;
- IV. El delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado como secretario ejecutivo;
- V. El Gerente Regional de la Comisión Nacional Forestal, como vocal técnico;
- VI. El Director del Instituto de Historia Natural y Ecología, como vocal de Ecología;
- VII. El delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; como vocal de protección, y
- VIII. El Coordinador Regional de Areas Naturales Protegidas, como vocal de Areas Naturales Protegidas.

En el Consejo Estatal Forestal podrán participar representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, el Consejo Chiapaneco Forestal, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos, industriales, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector previa invitación emitida por el presidente a través del secretario técnico.

Artículo 146.- Para ser integrante del Consejo Estatal Forestal solo se requiere la presentación de carta de adhesión dirigida al presidente, en la que se hará constar el compromiso con el sector y su participación en forma permanente a las sesiones del Consejo Estatal Forestal, con voz pero sin voto.

## CAPITULO II

### CONSEJO CHIAPANECO FORESTAL

Artículo 147.- Se crea el Consejo Chiapaneco Forestal, como un órgano de representación y participación social, de consulta permanente, planeación, dictaminación, validación, gestoría, concertación social y asesor del poder ejecutivo del Estado, del titular de la Secretaría, de los Comités Técnicos Regionales y de los ayuntamientos, en las materias que regula esta Ley y tiene

por objeto, asegurar el manejo y desarrollo forestal sustentable de los bosques, protección del medio ambiente, formulación de políticas y promotor de programas y proyectos forestales.

Artículo 148.- El Consejo Chiapaneco Forestal se integra por los Consejos Regionales Forestales, éstos agrupan, en forma enunciativa mas no limitativa, a dueños y poseedores de predios forestales y terrenos con aptitud preferentemente forestal, ejidos y comunidades, productores rurales, industriales, transportistas de la madera, organizaciones sociales, instituciones de educación superior, organismos de investigación científica, colegios u organizaciones y en general de aquellas personas físicas o morales relacionadas con el sector forestal.

Artículo 149.- En la composición de los Consejos Regionales Forestales sus integrantes procurarán la representación proporcional y equitativa. Así como cumplir con las normas de operación interna aprobadas en el seno del Consejo, vigilando que éstas respondan a las necesidades, demandas, usos y costumbres e intereses de las regiones y que no contravengan la Ley.

Artículo 150.- Los Consejos Regionales Forestales tendrán la siguiente composición:

I. Presidente;

II. Secretario;

II. Cuatro vocalías; y,

IV. Coordinador de la secretaría técnica, representado por el delegado regional de la Secretaría.

Artículo 151.- Los Consejos Regionales son instancias de representación regional, podrán constituirse en figuras jurídicas sin fines de lucro a efecto de garantizar su fortalecimiento organizacional y la adecuada aplicación del proceso de planeación, organización y programación.

Para ser integrante del Consejo Regional Forestal solo se requiere la presentación de carta de adhesión al Presidente, en la que se hará constar el compromiso con el sector y su participación en forma permanente a las sesiones del Consejo Regional Forestal.

Artículo 152.- El Consejo Chiapaneco Forestal, se integrará por:

I. Un Presidente, que será electo por votación mayoritaria de los Consejos Regionales;

II. Un secretario técnico, que corre a cargo del titular de la Secretaría; y

III. Dos Consejeros presidentes de cada Consejo Regional.

Artículo 153.- El Consejo Chiapaneco Forestal y sus Consejos Regionales se vincularán a los Distritos y al Consejo Regional y Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 154.- Las reuniones del Consejo serán convocadas y presididas por el presidente. En su ausencia las convocará y presidirá el secretario técnico. Se celebrarán sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que el presidente, el secretario técnico o la mayoría de los miembros lo estime necesario o, le sea solicitado por el ejecutivo estatal, a las que deberán acudir los miembros propietarios, o en su caso los suplentes respectivos.

El quórum para sesionar, será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate. El secretario técnico llevará el control de la realización de las sesiones y el registro de los acuerdos que se tomen.

Artículo 155.- El Consejo Chiapaneco Forestal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración y/o adecuación del Programa Estatal de Desarrollo Forestal;

II. Desarrollar los mecanismos necesarios para organizar y planificar las regiones fomentando la actividad forestal;

III. Opinar sobre las directrices generales, particulares y los mecanismos sobre el manejo financiero y de seguimiento de los recursos que sean destinados al desarrollo y fomento forestal;

IV. Revisar, dictaminar y, en su caso validar proyectos presentados por sus miembros;

V. Enviar los proyectos validados al Comité Técnico del Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, solicitando los recursos correspondientes;

VI. Coadyuvar en la implementación de políticas integradoras de prevención y combate a ilícitos forestales;

VII. Recomendar a la Secretaría la realización de estudios referentes a los problemas que surjan en esta materia, vinculados al desarrollo y bienestar de los habitantes de las regiones y la entidad; proponiendo objetivos, prioridades y políticas para la solución de éstos;

VIII. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y manejo de los recursos forestales;

IX. Organizar y participar en eventos y foros donde se analice el fomento y desarrollo forestal, la protección al ambiente y el equilibrio ecológico en el Estado;

X. Promover la participación social en las actividades que establece esta Ley;

XI. Proponer al titular de la Secretaría, áreas forestales para integrarlas al Sistema Estatal de Prioridades de Protección de Areas Sujetas a Conservación; y

XII. Todas aquellas que se deriven de la actividad y buen desempeño de este Consejo y del objeto de esta Ley, en virtud al adecuado desarrollo de las actividades en el sector forestal.

Artículo 156.- En los proyectos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Chiapaneco Forestal vigilará en todo momento los cambios de uso del suelo, la limitación de los terrenos forestales que deban permanecer como tales, los que puedan reincorporarse al uso forestal, los que sean susceptibles de ser utilizados en actividades agropecuarias y de aquellos que deban mantenerse inalterables.

Artículo 157.- La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo Chiapaneco Forestal y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en las zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas y proyectos, así como instrumentos económicos que se requieran para fomentar el desarrollo integral y sustentable del sector.

### CAPITULO III

#### CULTURA Y EDUCACION FORESTAL

Artículo 158.- Corresponde a la Secretaría en materia de cultura y educación forestal lo siguiente:

I. Promover la participación social del sector forestal para lograr el cambio de actitud hacia los recursos forestales.

II. Generar y ejecutar las acciones de cultura forestal, que permita la participación comprometida y organizada de la sociedad;

III. Fomentar la coordinación con otras instituciones de los tres órdenes de gobierno para la celebración de convenios de apoyo mutuo, para potenciar las capacidades de vinculación con la sociedad;



IV. Generar acciones tendientes a la producción de medios que provoquen un impacto positivo en la conciencia social respecto a la protección, fomento y desarrollo forestal;

V. Propiciar la divulgación, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas; y

VI. Promover en coordinación con el sector educativo, de Investigación y demás dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, y el sector social y privado para:

a) La formación académica de técnicos y profesionistas forestales en la Entidad;

b) Educación, capacitación y asistencia técnica a dueños y poseedores de recursos forestales, productores, industriales, en el uso, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

c) Capacitación y asistencia técnica permanente sobre contingencias y emergencias por incendios, sanidad forestal y manejo de los ecosistemas forestales;

d) Procurar la formación de formadores de técnicos comunitarios y la capacitación permanente del personal técnico institucional;

e) Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicio técnicos;

f) Diseñar, formular, elaborar y publicar materiales de comunicación educativa y guías técnicas para la protección, fomento y desarrollo forestal orientados a la sociedad.

## TITULO VII

### MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 159.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en virtud de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas cautelares, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos que inicie o instaure la Secretaría, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y los establecidos en los convenios celebrados con la Federación.

Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, los ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en esta Ley, así como sus reglamentos, bandos y disposiciones municipales aplicables.

Artículo 160.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, podrán celebrar convenios de coordinación, para realizar conjuntamente actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

## CAPITULO I

### MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 161.- Las medidas cautelares se aplicarán preventivamente durante el proceso de inspección y vigilancia forestal, cuando los propietarios y poseedores de terrenos forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales y quienes transporten, almacenen o transformen materias primas y productos forestales, realicen dichas actividades en contravención a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 162.- La Secretaría podrá ordenar una o más de las siguientes medidas cautelares:

I. Aseguramiento precautorio de materias primas y productos forestales, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipos y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinarias o equipos que se utilizan para el aprovechamiento, almacenamiento y transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen actos que contravenga a la presente ley;

III. La suspensión temporal, parcial o total de la autorización del aprovechamiento de los recursos forestales y de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación.

Artículo 163.- Cuando de la práctica de las visitas de inspección y vigilancia se determine que los actos u omisiones configuren una conducta considerada como delito, la Secretaría a través de los inspectores forestales solicitará la intervención de cuerpos policíacos y del agente del Ministerio Público a efecto de que intervengan en lo conducente.

Artículo 164.- Además de la sanción administrativa, según sea el caso, la Secretaría denunciará ante el agente del Ministerio Público del fuero común, aquellas conductas que sean consideradas como delito en la legislación penal del Estado.

Artículo 165.- Corresponde a la Secretaría la emisión de dictámenes técnicos o periciales que solicite el Ministerio Público del fuero común o autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos forestales o ambientales tipificados en la legislación penal del Estado.

Artículo 166.- La Secretaría es la entidad coadyuvante del Ministerio Público del fuero común, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

## CAPITULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 167.- Las violaciones en que incurran personas físicas y morales a esta Ley o a su reglamento, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en el ámbito de su competencia, y son las siguientes:

I. Realizar en terrenos forestales actividades distintas a su uso en virtud de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales en esta materia;

II. Obstaculizar o no permitir el acceso a las autoridades responsables de la inspección y vigilancia o auditorías técnicas;

III. Realizar aprovechamientos forestales en contravención a las condicionantes del programa de manejo y demás disposiciones legales;

IV. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales en contravención con el programa de manejo o esta Ley y demás disposiciones legales en esta materia;

V. El cambio de uso del suelo forestal sin la autorización correspondiente;

VI. No realizar actividades preventivas físicas de protección contra el fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

VII. Realizar quemas en terrenos agropecuarios colindantes con áreas forestales, que en forma dolosa o imprudencial propicie la propagación de incendios forestales;

VIII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;

IX. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto por la Ley, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

X. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

XI. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, con volumen mayor a un metro cúbico rollo o su equivalente, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XII. Amparar materias primas forestales en forma ilegal;

XIII. Incumplir con la obligación de inscribirse al Registro, de presentar los avisos correspondientes o informes a que se refiere esta Ley;

XIV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen violaciones de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley y las demás aplicables;

XV. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios que afecten la vegetación forestal;

XVI. No ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XVII. Alterar, requisitar o usar inadecuadamente la documentación requerida para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XVIII. Alterar, simular o hacer uso ilícito de los documentos, marcas, martillos, señalamientos y demás instrumentos que se establecen para el control de la actividad forestal;

XIX. Realizar actividades de transportación de materias primas, productos y subproductos forestales maderables y no maderables, en horario establecido de 18:00 a 06:00 horas del día siguiente.

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales del sector.

Artículo 168.- Las Infracciones a la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con:

I. Amonestación y, en su caso, notificación a la autoridad competente, estableciendo las medidas y los plazos para la corrección de la o las infracciones;

II. Multas cuya cuantía será aplicada considerando la gravedad de las consecuencias y, si el hecho es reincidente;

III. La suspensión parcial o total, temporal o definitiva o cancelación de los programas de manejo, proyectos forestales, permisos, autorizaciones, licencias, o cualquier otro derecho para la realización de la actividad;

IV. Revocación de la autorización o de la inscripción en el Registro;

V. Aseguramiento de la materia prima o producto forestal, así como de los equipos, herramientas, maquinarias y medios de transportes utilizados en la infracción;

VI. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones donde se originó la infracción correspondiente.

Artículo 169.- Las infracciones, serán aplicadas tomando en consideración la gravedad de las mismas, así como:

a.- Tipo, ubicación y cantidad de daño producido a los ecosistemas forestales;

b.- Beneficio obtenido directamente por el infractor;

c.- La reincidencia, intencionalidad o dolo del infractor;

d.- Grado de participación en la organización y realización de la infracción;

e.- Condiciones sociales, económicas y culturales del infractor.

Artículo 170.- Para la imposición de multas a que se refiere, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 171.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se les impondrá multa equivalente de 100 a 30,000 veces de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 172.- La secretaría, previa evaluación e inspección técnica, podrá conmutar la sanción al infractor para la realización de trabajos o inversiones equivalentes al valor de la multa impuesta, siempre y cuando se formalice la restitución del daño y la no reincidencia.

Artículo 173.- Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley, son sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se contemplen en las Leyes respectivas.

Artículo 174.- Las sanciones pecuniarias deberán aportarse al Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, de acuerdo al procedimiento que establezca el Gobierno del Estado.

### CAPITULO III

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 175.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 176.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, personalmente ante la Secretaría. Si el trámite se efectúa en una delegación regional de la Secretaría, se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente haya sido recibido por la oficina central de la Secretaría.

Artículo 177.- El escrito en el que se interponga el recurso deberá señalar:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad con que comparece;

II. Fecha en que, bajo protesta de decir verdad y con pruebas fehacientes, el recurrente manifieste que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III. Acto o resolución que se impugna;

IV. Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V. Mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI. Documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación directa o inmediata con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes que no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas;

VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución de que se trate, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no pudiendo ofrecer como prueba la confesión de la autoridad; y,

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución que le afecte, previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 178.- Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 179.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite el interesado;

II. No se afecte el interés público;

III. No se trate de infractores reincidentes;

IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y,

V. Se garantice el interés fiscal o en su caso, los daños que origine el recurrente, a criterio de la autoridad.

Artículo 180.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado, la cual, se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

#### Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- En un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley la Secretaría emitirá el reglamento correspondiente, previa aprobación del ejecutivo estatal.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, proveerá lo conducente para atender los requerimientos de la Secretaría, en cuanto a su estructura presupuestal, edificios, muebles y demás bienes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Cuarto.- En un plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley la Secretaría emitirá las reglas de operación del fondo previa aprobación del Ejecutivo Estatal al día siguiente se instalará formalmente el comité técnico.

Quinto.- Al día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, se instalarán los Consejos a los que se aluden y en un término de treinta días hábiles presentarán su reglamento interno al titular de la Secretaría, los cuales quedarán inscritos en el Registro.

Sexto.- La Secretaría, en un término de treinta días hábiles proveerá lo conducente para la integración y puesta en marcha de los instrumentos de la política forestal estatal señalados en la presente Ley.

Séptimo.- Se abroga la Ley para la Prevención, Combate y Control de incendios del Estado de Chiapas.

Octavo.- Se abroga el Reglamento que estatuye el uso y la tenencia de la motosierra, publicado en el Periódico Oficial del Estado Núm. 107 de fecha 05 de diciembre de 1990.

Noveno.- Se derogan las demás disposiciones legales en lo que contravengan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.- D. P. C. Juan Carlos Moreno Guillén. D. S. C. Jorge Alberto Bentancort Esponda.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velazquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2008.

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de noviembre de 2004, y se derogan todas las demás disposiciones normativas que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Las autorizaciones a las que hace referencia la presente ley, otorgadas con anterioridad a la fecha del inicio de su vigencia, seguirán surtiendo sus efectos y su prórroga e inspección se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento.



Artículo Cuarto.- Dentro del lapso de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo Estatal solicitará al Ejecutivo Federal la celebración de los convenios de coordinación necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo Quinto.- La primera sesión ordinaria del Fideicomiso para el Desarrollo Forestal Sustentable será convocada y presidida por el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Comité Técnico, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y en ese acto se instalará el Comité Técnico, y en la misma se aprobará el calendario de las sesiones subsecuentes.

De igual forma, en un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión emitirá las Reglas de Operación del Fideicomiso Forestal, previa aprobación del Ejecutivo Estatal.

Artículo Sexto.- En un término de noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se instalará el Consejo Estatal Forestal: Una vez instalado, en un término de sesenta días hábiles presentará su reglamento Interno al titular de la Comisión Forestal.

Artículo Séptimo.- Se abroga el Decreto número 272, que crea la Comisión de Inspección y Vigilancia Forestal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial No. 103 de fecha 17 de abril de 2002.

Artículo Octavo.- Los municipios del Estado de acuerdo a sus recursos presupuestales crearán dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el área administra tiva encargada de cumplir con el Servicio Forestal Municipal.

Artículo Noveno.- El Ejecutivo contará con noventa días hábiles a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento, para expedir su Reglamento.